

Quito D.M., 16 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 167-18-SEP-CC

CASO N.º 0339-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta el 18 de febrero de 2013, por Dayse Rocío Vidal Peñaranda, por sus propios derechos, en contra de la resolución judicial de 29 de enero de 2013, dictada por el juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, dentro del juicio de protección de derechos N.º 0370-2012.

Con fecha 26 de febrero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de voto de mayoría de 06 de mayo de 2013, a las 17h05, avocó conocimiento de la presente causa; y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de miércoles 03 de julio de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole a la jueza Wendy Molina Andrade, la sustanciación del presente expediente, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 263-CCE-SG-SUS-2013 de 4 de julio de 2013, por el cual se remite el expediente del caso.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0339-13-EP, mediante providencia emitida el 14 de marzo de 2018 a las 10h00, y dispuso que se notifique

con el contenido de la acción y la providencia al juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, con la finalidad de que presente un informe de descargo dentro de un término de cinco días.

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

La legitimada activa, formula acción extraordinaria de protección en contra de la resolución judicial dictada el 29 de enero de 2013 por la Unidad Judicial Primera de la Familia, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, en cuya parte resolutive se señala:

Con los fundamentos expuestos, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, en uso de que las atribuciones constitucionales y legales invocadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro sin lugar la demanda de presunta vulneración a la intimidad, imagen y dignidad del niño (...), por falta de prueba, dejando a salvo los derechos de terceros por las publicaciones realizadas a los diarios de la provincia cuestionados (...)

Antecedentes

El señor Galo Gonzalo Córdova Murillo, presentó una denuncia ante la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes SUBJPROPENA de Huaquillas, por el presunto maltrato físico que habría sufrido su hijo menor de edad.

La SUBJPROPENA, elaboró el parte policial N.º 196-2012-SUBJPROPENA-H-CP3, de 09 de agosto de 2012, en el cual, se estableció un presunto caso de maltrato físico hacia un menor de edad, por parte del conviviente de la madre. Por



lo que, remitió el caso a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia de Huaquillas.

El 21 de agosto de 2012, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia de Huaquillas resolvió declarar culpable por maltrato físico a la madre del menor, la señora Dayse Rocío Vidal Peñaranda, quien había confesado su culpabilidad en los hechos, ante lo cual se le impuso una sanción económica y se ordenó que reciba ayuda psicológica.

Acto seguido, la señora Dayse Rocío Vidal Peñaranda, presentó recurso de reposición ante la resolución de 21 de agosto de 2012, argumentando que el 11 de agosto de aquel año, en la prensa escrita denominada "La Hora" y el 14 de agosto de 2012 en la prensa escrita denominada "El Correo", se publicaron notas sobre los hechos que dieron lugar a la denuncia [maltrato físico a un menor de edad], lo cual, a su decir, afectó el derecho a la intimidad de su hijo menor de edad, circunstancia que, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia de Huaquillas, habría omitido pronunciarse. Además, argumentó que la sanción pecuniaria impuesta era desproporcional, pues no se habría considerado su confesión de culpabilidad.

El 10 de septiembre de 2012, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia de Huaquillas, notificó a las partes la resolución del recurso de reposición, mediante la cual ratificó lo resuelto el 21 de agosto de 2012; además, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 literal f del Código de la Niñez y Adolescencia, dispuso remitir el expediente ante el juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Huaquillas, por cuanto se advirtió una posible violación a los derechos de dignidad e imagen del menor, al haberse efectuado las publicaciones en la prensa escrita.

El 27 de septiembre de 2012, el juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Huaquillas avocó conocimiento de la causa por la presunta violación al derecho a la dignidad e imagen del menor de edad, dando inicio a la causa y solicitando las pruebas pertinentes a las partes procesales.

El 29 de enero de 2013, la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, declaró sin lugar la demanda presentada, por cuanto

las pruebas aportadas en el proceso no evidenciaron afectación al derecho a la intimidad, imagen y dignidad del menor de edad.

Descripción de la demanda

Argumentos Planteados en la demanda

La legitimada activa arguye que el juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, en su sentencia, no ha protegido los derechos a la imagen, dignidad e intimidad de su hijo menor de edad, consagrados en el artículo 66, numerales 18, 19 y 20 de la Constitución de la República, lo cual se ha alegado a lo largo de todo el proceso administrativo, sustanciado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Huaquillas.

En tal sentido, la accionante hace hincapié en que dentro de la decisión judicial impugnada no se habría explicado de manera adecuada y sustentada las razones en las cuales se fundamentó el juez para declarar sin lugar la vulneración a la intimidad, imagen y dignidad de su hijo menor de edad, incurriendo incluso en varias contradicciones dentro de su dictamen; vulnerándose con ello el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Pues, a decir de la accionante, se ha demostrado hasta la saciedad, que en los artículos de prensa, que contienen fotografías, publicadas en los medios de prensa escritos "*La Hora*" y "*El Correo*", afectan los derechos a la intimidad, imagen y dignidad de su hijo menor de edad, y que el responsable directo de aquello es el padre del menor Galo Gonzalo Córdova Murillo, por cuanto es él quien habría autorizado dichas publicaciones; sin embargo, el juez que tramitó la causa hizo caso omiso de aquello y no lo sancionó como corresponde.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En base a los argumentos antes expuestos, la legitimada activa considera que se vulneró el derecho al debido proceso, en su garantía de motivación, a la seguridad jurídica, al honor y al buen nombre; el derecho a la protección de datos; y, el derecho a la intimidad personal y familiar de su hijo menor de edad, contenidos en los artículos 76, numeral 7, literal 1, 82; y, 66, numerales 18, 19 y 20 de la

Constitución de la República, respectivamente, por parte del juez que conoció la causa al no haberse pronunciado respecto a los mismos dentro de la sentencia.

Pretensión concreta

Dayse Rocío Vidal Peñaranda solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) que, constatada la vulneración de los derechos de mi hijo, así lo declare y, en sentencia disponga la sanción correspondiente en contra de los medios de comunicación diarios "LA HORA" y "EL CORREO", de circulación Provincial para El Oro, así como la reparación civil por los daños y perjuicios causados en este proceso; puesto que la Constitución suple la falta de expresión de la voluntad judicial con contenido de aceptación de lo pedido o reclamado.

Contestación a la demanda

A fojas 23 y 24 del expediente constitucional consta el informe motivado suscrito por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Huaquillas, José Romero Uzho, en el cual expresa que la demanda presentada por Dayse Rocío Vidal Peñaranda, que contiene la presente acción de protección no debe ser aceptada por cuanto en el proceso se ha cumplido a cabalidad con el principio de legalidad e imparcialidad del juzgador, para de esta manera concluir de una manera motivada que no existe justificación alguna dentro de los autos del proceso, que determinen vulneración de derechos [imagen, intimidad y dignidad] al hijo menor de edad de la ahora legitimada activa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del

artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La señora Dayse Rocío Vidal Peñaranda se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la Acción Extraordinaria de Protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional; la valoración



- 48 -
Llanos y more

de las pruebas procesales, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el Art. 76, número 4 de la Constitución de la República; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

Determinación del problema jurídico

De la revisión integral a la demanda de acción extraordinaria de protección se constata que la accionante Dayse Rocío Vidal Peñaranda, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución judicial emitida el 29 de enero de 2013, por el juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, dentro del proceso de vulneración a la intimidad, imagen y dignidad de su hijo menor de edad.

Los argumentos esgrimidos por la legitimada activa, si bien establecen la posible afectación de los derechos de su hijo menor de edad, referentes al honor, a la protección de datos y a la intimidad, establecidos en el artículo 66 numerales 18, 19 y 20 de la Constitución de la República; el argumento principal, se centra en la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación; por cuanto insta en referirse a que el juez que conoció la causa incurrió en supuestas contradicciones, al momento de motivar la sentencia impugnada. Por cuanto, la accionante hace hincapié en que en la decisión judicial impugnada no se habría explicado de manera adecuada las razones en las cuales se fundamentó el juez para declarar sin lugar la vulneración a la intimidad, imagen y dignidad de su hijo menor de edad.

Con las consideraciones anotadas, este Organismo Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

¿La resolución judicial dictada el 29 de enero de 2013, por el juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Niñez y Adolescencia de Huaquillas vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía a la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

¿La resolución judicial dictada el 29 de enero de 2013, por el juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Niñez y Adolescencia de Huaquillas vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía a la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Previo a efectuar el análisis del problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que este Organismo Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República contempla un amplio catálogo de garantías básicas que lo configuran, pues en concreto se ha indicado que consiste en:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)¹.

En el mismo sentido, esta Corte ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente:

(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial (...)².

Es decir, que el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías básicas con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se encuentre sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional de los ciudadanos, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces en el ámbito judicial y de los servidores públicos en el ámbito administrativo.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

Dentro de esta serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 literal I, el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas, dichas resoluciones serán consideradas nulas, pues en concreto se establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En aquel sentido, se colige que la motivación consiste en la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. Por lo cual, esta constituye la mayor garantía para una correcta administración de justicia dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro.

En lo que respecta a la mencionada garantía y la finalidad que esta persigue dentro del debido proceso, la Corte ha sostenido que:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (...)³.

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez, el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se adopta una resolución.


³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.

Por lo expuesto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual⁴. Bajo esta lógica, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas:

- a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social⁵.

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de la motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Pues, la existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el *test* de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.

Razonabilidad

Dentro del *test* de motivación, el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

Del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el juez que sustanció la causa, a partir del considerando segundo, estableció su competencia para conocer y resolver el caso *sub examine*, amparado en lo que dispone el artículo 172 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 23 y 234, numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial; y, del artículo 271 del Código de la Niñez y Adolescencia. Dejando en claro, que su competencia nació a partir de la remisión del expediente administrativo, que lo efectuó la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Huaquillas, entidad que conoció y sancionó el maltrato físico al menor de edad.

Por otro lado, en el considerando primero, el juez primero de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, identifica las pretensiones alegadas por Dayse Rocío Vidal Peñaranda, quien a nombre de su hijo menor de edad, las realizó dentro del recurso de reposición que fue tramitado ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Huaquillas, y que ahora sirven como fundamento en el presente proceso, en concreto señala:

(...) con fecha 23 de Agosto del 2012, fui notificada con la resolución NRO. 255-2012-JCPD-H. de fecha 21 de Agosto del 2012, que en su parte medular resolutive textualmente dice: (...); sin embargo no existe pronunciamiento alguno sobre la publicación en el diario



“EL CORREO”, de fecha 14 de Agosto del 2012, en el que aparece fotografías de mi hijo (...), pese haber denunciado tal acontecimiento ante la Junta Cantonal (...)

Es decir, que el juez primero de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, identificó como argumentos a resolver la aparente vulneración del derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, consagrado en el artículo 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República; así como, en la aparente falta de aplicación del principio de no sacrificar la justicia por la omisión de solemnidades, establecido en el artículo 169 de la Carta Suprema.

De lo dicho, se desprende que el criterio del juez tanto para fijar su competencia como para resolver el fondo del recurso planteado, elaboró su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa, es decir, en base a una denuncia de presunta vulneración a la intimidad e imagen de un menor de edad, lo cual produciría una supuesta afectación del derecho al honor, intimidad y buen nombre, consagrados en el artículo 66 numerales 18, 19 y 20 de la Constitución de la República, así como en las normas de derecho que sirvieron de base para dictar la sentencia. Todo esto permite a la Corte Constitucional, concluir que el fallo cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En cuanto al criterio de la lógica, no podemos olvidar que en el presente caso, se impugna la sentencia dictada dentro del caso de la presunta vulneración a la intimidad e imagen de un menor de edad, razón por la cual le correspondía al juez primero de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, analizar si de las pruebas aportadas se evidencia vulneración o no a los derechos alegados.

En ese sentido, una vez examinada la sentencia impugnada, se desprende que el juez en el considerando quinto, identifica las pretensiones de la legitimada activa, fundamentando los derechos alegados, siendo estos, la supuesta vulneración a recibir una sentencia motivada, por cuanto las alegaciones a las supuestas violaciones al derecho a la protección de datos, a la intimidad y el honor de su hijo menor de edad no habrían obtenido respuesta alguna, a pesar de haberlas denunciado oportunamente, y además, señala que no se habría sancionado a los responsables de los acontecimientos que afectaron los derechos de su hijo menor de edad.

A partir del considerando sexto, el juez primero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Huaquillas, analizó los fundamentos esgrimidos por la accionante respecto de los hechos que motivaron el juicio de protección de derechos de su hijo menor de edad. En tal sentido, esta Corte, bajo el único afán de establecer si el fallo materia de análisis cumple o no con el elemento de la lógica como parte de la garantía de motivación, examinará el análisis efectuado por el juez en relación a los tres derechos constitucionales que, según la madre del menor de edad, se habrían visto afectados.

En primer término, el juez hace un análisis en cuanto a la alegación del derecho a la protección de datos de carácter personal, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, que en concreto señala:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Al respecto del derecho a la protección de datos de carácter personal, esta Corte ha manifestado, que la misma ostenta un contenido complejo, por cuanto, posee diversas dimensiones relacionadas con la información personal, en consecuencia, la protección de datos consiste en el cúmulo de principios, derechos y garantías que facultan a las personas que pudieren verse afectadas cuando se utilicen sus

datos personales de manera maliciosa a la exigencia de la denominada autodeterminación informativa⁶.

En consecuencia, este Organismo ha establecido que la autodeterminación informativa se encuentra sujeta a la existencia de información de determinado sujeto y a la necesidad de que este tenga una esfera mínima de actuación libre respecto de dicha información, sobre la cual, no debería existir una interferencia ilegítima por parte de terceros. Asimismo, implica la posibilidad de que dentro de los límites que franquean la Constitución y la Ley, se tenga capacidad para ejercer cierto control sobre el uso que se haga de tal información, aunque el poseedor de la misma sea otra persona.⁷ Es decir, el derecho a la protección de datos personales hace responsable al custodio de la misma sobre el uso o destino que se otorgue a la información de una tercera persona.

En el caso *sub examine*, el juez determina con claridad el fundamento que la legitimada activa hace respecto a este derecho, pues señala que la madre del menor presuntamente afectado, Dayse del Rocío Vidal Peñaranda, solicitó se garantice el derecho de protección de datos de su hijo, amparada en lo dispuesto en el artículo 46 del Código de la Niñez y Adolescencia,⁸ y además en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 251 *Ibidem*⁹.

En lo que respecta al argumento de la supuesta vulneración del derecho a la protección de datos, contenida en el artículo 46 del Código de la Niñez y Adolescencia, el juez primero de la Unidad Judicial Especializada de la Familia,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-PJO-CC de 23 de abril de 2013, dentro del Caso N.º 0067-11-JD.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Art. 46.- Prohibiciones relativas al derecho de información Se prohíbe:

1. La circulación de publicaciones, videos y grabaciones dirigidos y destinados a la niñez y adolescencia, que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo; y cualquier forma de acceso de niños, niñas y adolescentes a estos medios;
2. La difusión de información inadecuada para niños, niñas y adolescentes en horarios de franja familiar, ni en publicaciones dirigidas a la familia y a los niños, niñas y adolescentes; y,
3. La circulación de cualquier producto destinado a niños, niñas y adolescentes, con envoltorios que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo.

Estas prohibiciones se aplican a los medios, sistemas de comunicación, empresas de publicidad y programas.

⁹ Art. 251.- Infracciones contra el derecho a la intimidad y a la imagen.- Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 248: (...)

2. Los medios y personas señalados en el numeral anterior, que publiquen o exhiban reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a un niño, niña o adolescente que ha sido objeto de cualquiera forma de maltrato o abuso sexual;

*53 -
Cinco y For*

Mujer, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, indicó que dicha fundamentación no es la adecuada en el caso concreto, pues dicha norma legal protege la información que reciben los niños, niñas y adolescentes; lo cual, nada tiene que ver con el derecho previamente enunciado, por cuanto el reclamo de la madre guarda relación con la supuesta utilización de imágenes de un menor de edad en artículos de prensa.

Por otro lado, en lo que respecta al contenido del numeral 2 del artículo 251 del Código de la Niñez y Adolescencia, el juez que sustanció la causa determinó que dicha norma legal contiene una sanción pecuniaria que debe ser impuesta a la persona responsable de publicar imágenes o que permita identificar a niños, niñas o adolescentes que han sufrido maltrato. Para lo cual, el argumento de análisis del Juez se centra en lo que se debe entender por “identificar”, para posteriormente proceder a analizar las pruebas aportadas dentro del caso, para lo cual se hace un análisis pormenorizado de dos artículos publicado en la prensa escrita.

En relación a la noticia publicada en el diario “El Correo”, el juez señala lo siguiente:

(...) al observar las fotografías (imagen) que constan en la parte ultima del diario y la fotografía (imagen) de la parte interna donde existe el reportaje noticioso, donde se lee: “Huaquillas. Padre denunció maltrato: Abusivo flageló a su hijastro” (...) Además de la lectura del reporte periodístico se logra determinar que el corresponsal “Cheme”, quien escribe la nota, hace referencia al señor Galo Córdova Murillo (...) sin que se haya escrito los nombres y apellidos del niño maltratado como tampoco exista una imagen fotográfica que pueda lograr la identificación singularizada y personal del niño maltratados; (...) por lo que lo aseverado por la madre del niño, de autos no existe constancia procesal para probar y demostrar lo manifestado en el escrito de denuncia por la prohibición de la publicación de la imagen y dignidad de su hijo.

En el mismo sentido, efectúa un análisis del reportaje publicado en el periódico denominado “Diario La Hora”, indicando:

c).- Respecto al reportaje de periódico de Diario La Hora de folios 59 de autos que dice: Menor fue maltratado por padrastro: De idéntica manera se puede apreciar la fotografía en Blanco y Negro de una persona semidesnuda, con huellas de maltrato que sin afirmar fehacientemente es una réplica de la fotografía que consta publicada en el Diario “El Correo”, sin que se pueda observar ningún rostro, por tanto es imposible determinar la identidad de la persona que pertenece dicha foto (...) de ninguna manera se pueda establecer ninguna identificación para el reconocimiento del niño objeto del maltrato; sin

que la actora haya podido justificar o probar que en dichas publicaciones, sea la fotografías de su hijo y que se halle plenamente identificado.(...).

Es decir, que el juez primero de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, no evidenció que se haya identificado al menor de edad maltratado dentro de los artículos de prensa, y que aquello le faculte imponer la sanción pecuniaria que el artículo 251 del Código de la Niñez y Adolescencia lo contempla.

De lo analizado, puede determinarse que el juez realizó un análisis sustentado, amplio y racional, respecto a la supuesta afectación del primer derecho alegado por la legitimada activa (protección de datos del menor), el cual a su decir no se ha visto comprometido, ya que, en los reportajes de prensa no se estableció una singularización que permita identificar al menor agredido. Además, se establece que al no haberse comprobado e identificado a un responsable en la divulgación de información de un menor, mal se podría establecer sanciones sobre una persona.

En segundo lugar, el juez realiza un análisis de la supuesta vulneración del derecho a la intimidad personal del menor de edad, para lo cual, debemos tener presente que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República, que en concreto señala:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

El derecho a la intimidad contiene diversos ámbitos de protección uno de los cuales hace referencia a la no divulgación por parte de terceros, de circunstancias, comportamientos o información que la persona desea mantener reservada para sí, es decir, que otorga a la persona el poder de imponer frente a terceros, sean estos poderes públicos o particulares, el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido. De ello, se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, de terceros, salvo que dichas intromisiones se encuentren fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice,

pues corresponde a cada persona acatar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno¹⁰.

Es decir, el derecho a la intimidad prohíbe una intromisión de terceras personas en la vida personal o familiar, a excepción de la existencia de un interés público comprometido.

En el caso *sub examine*, el juez primero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Huaquillas, sobre la presunta vulneración del derecho a la intimidad manifestó que si bien la intimidad responde al mundo interior de cada persona, de las pruebas que las partes procesales aportaron al proceso, no se evidencia que éste derecho haya sido vulnerado, pues en concreto determina:

(...) en el presente caso con las publicaciones hechas en los diarios escritos de esta provincia no se ha vulnerado el derecho a la intimidad del niño (...), ya que en ninguno de los reportes escritos se menciona algo que se relacione con lo intrínseco de su ser; o, se esté propalando por los diarios cuestionados sentimientos, pensamientos, anhelos, deseos e ilusiones que se refieran a la personalidad afectada del niño en referencia que la haya causado grave detrimento en su personalidad y en sus actividades diarias, caso contrario dicho acontecimiento no se encuentra demostrado en autos (...)

De lo transcrito, podemos observar que el juez efectúa un análisis racional y lógico, mediante el cual contrapone los fundamentos de la legitimada activa con las pruebas aportadas en el proceso, concluyendo que no se ha vulnerado el derecho a la intimidad del menor de edad que fue víctima de maltrato.

Finalmente, como tercer derecho analizado, el juez revisa la supuesta vulneración del derecho al honor del niño menor de edad, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República, que en concreto señala:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

¹⁰ LOPEZ DIAZ, Elvira (1996). El derecho al Honor y el Derecho a la Intimidad. España. Dykinson, Pág.175.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que es un concepto que se asocia a la dignidad humana, pues aterriza en el comportamiento individual y social¹¹. El derecho al honor ostenta una doble dimensión: *objetiva y subjetiva*. Desde un punto de vista objetivo, el término honor alude a la reputación o fama de una persona, es decir, a la opinión que la comunidad tiene sobre sus aptitudes, comportamientos y condiciones, tanto en el plano moral, como en el campo de lo intelectual, profesional, cultural, etc. Desde un punto de vista subjetivo, el término honor alude a la autoestima, es decir, lo que cada cual siente que vale en relación con esas mismas aptitudes, comportamientos y condiciones¹².

Es decir, el honor y el buen nombre alude a la reputación o al prestigio de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza, es un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona, es decir, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana¹³.

Ahora bien, regresando al caso *sub examine*, el juez primero de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en su afán de fundamentar su decisión en lo que respecta al derecho al honor, estableció que entre los elementos de convicción que se encontraban inmersos en el proceso, consta la versión rendida por el menor implicado, la cual fue practicada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, y que en su parte pertinente señala:

(..) que desconoce que personas llegaron con su papá a la escuela y no sabe quién ha tomado fotos que se le pregunta y que en su escuela nadie se burla de nada” expresiones que fueron obtenidas sin ninguna clase de presión ni coacción al niño, quien a pesar de su tierna edad estuvo presto a colaborar con los hechos preguntados materia de la presente causa (...).

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-13-SEP-CC de 31 de julio de 2013, dentro del Caso N.º 0169-12-EP.

¹² RODRIGUEZ COLLAO, Luis (1999). Honor y Dignidad de la Persona. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Pág. 10 [en línea]

¹³ Tribunal Constitucional de Chile 10 de junio de 2008, requerimiento de inaplicabilidad, ROL No. 943.



55
Causa N.º 0339-13-EP

En consecuencia, a partir de haber escuchado de manera oportuna al directo implicado en la causa, así como, de haber revisado demás elementos aportados dentro del proceso, el juez concluyó que no se ve afectado el derecho al honor del menor de edad maltratado.

Es importante mencionar que el examen de lógica valora la relación entre las premisas, conclusiones y la decisión adoptada por los operadores de justicia, en el caso concreto, se puede evidenciar que las razones adoptadas por el juez primero de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Huaquillas, en su sentencia de 21 de noviembre de 2012, realiza un análisis acorde a los parámetros establecidos por esta Corte Constitucional, pues su decisión, es lógica en la medida que está dotada de un evidente proceso intelectual racional, que posibilita que los considerandos del fallo mantengan estrecha conexión y que de ellos se deduzca la decisión final.

Comprensibilidad

Finalmente, en lo que se refiere a la **comprensibilidad**, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el presente caso, podemos decir que la sentencia analizada ha permitido a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión, vinculando las alegaciones de Dayse Rocío Vidal Peñaranda en el juicio de protección de derechos a favor de su hijo menor de edad, circunstancia que la convierte en una sentencia provista del requisito de comprensibilidad.

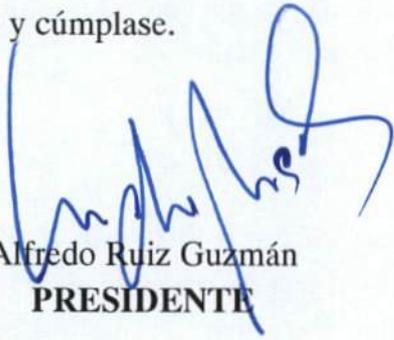
Con base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al encontrarse cumplidos los requisitos de la **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, la sentencia analizada cumple con la garantía de motivación de las resoluciones los poderes públicos consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

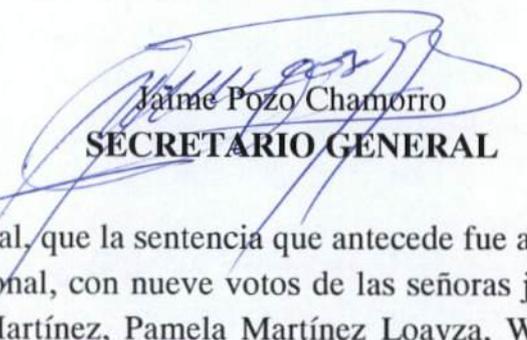
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm





CASO Nro. 0339-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 04 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



CASO Nro. 0339-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 167-18-SEP-CC de 16 de mayo del 2018**, a los señores: Dayse Roció Vidal Peñaranda en la casilla constitucional **417**, casilla judicial **417**, a través del correo electrónico: oskrmaz@hotmail.com; a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Huaquillas, a través del correo electrónico: wilfridocastilloj@hotmail.com; al juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Huaquillas de la provincia de El Oro, a través del oficio Nro. **3059-CCE-SG-NOT-2018**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Eozo Chamorro
Secretario General

JPCH/EJB

